

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley concediendo la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con 500 pesetas anuales hasta su ascenso a Maquinista Jefe, al Maquinista Oficial de segunda clase D. Juan Costea Aguirre.—Página 882.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden relativa al nombramiento de D. Fernando Fagoaga y Arruabarrena para el cargo de Comisario de la Policía civil de Tánger.—Página 882.

Otra concediendo la excedencia a don Luis Mier y Jadraque, Oficial administrativo calculador.—Página 882.

Ministerio de Estado.

Real orden aprobando la propuesta formulada sobre concesión de la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a favor de D. Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas.—Página 882.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican.—Páginas 882 y 883.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la Ordenanza, que se inserta, para la imposición de sanciones a la Banca privada.—Páginas 883 a 888.

Otra resolviendo instancia formulada

por D. Andrés Oliva Lacomá, como Presidente de la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales, Agrupación de Barcelona.—Páginas 888 y 889.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden fijando las normas que se indican sobre los Tribunales de honor en el Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 889 y 890.

Otra convocando a un segundo concurso para la adquisición de máquinas de escribir para el servicio de la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos).—Página 890.

Otra declarando en situación de supernumerario al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Estrella Abreu y Ramón.—Página 890.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden ascendiendo a Oficial de Administración de tercera clase a la Auxiliar de primera clase de este Ministerio doña Sara Álvarez Rodríguez, afecta al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Orense.—Página 890.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando, con carácter provisional, la introducción de ganado de cría, vacuno y ovino, en las regiones y durante los períodos que informen como convenientes los respectivos Servicios agrónomos.—Página 890.

Otra disponiendo se abra un concurso, con arreglo a las bases que se indican, para premiar el mejor modelo de incubadora y de colmena movilista con extractor de miel.—Páginas 890 y 891.

Otra autorizando al Ingeniero Profesor D. Saturnino Zafraurre, para que emita dictamen sobre el segundo concurso para la adquisición e

instalación de un grupo electrógeno de reserva y tubería en la Central del Canal de Isabel II.—Página 891.

Otras disponiendo se abonen a los señores que se mencionan las dietas correspondientes por las comisiones que se indican.—Página 891.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden prorrogando por otros seis meses el plazo fijado en la segunda disposición transitoria del Real decreto-ley de 4 de Julio próximo pasado, durante cuya prórroga habrá de proveerse a las diferentes oficinas de los punzones necesarios para efectuar las marcas de garantía de los objetos de platino, oro o plata.—Página 892.

Otra resolviendo comunicación de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad de Hacienda, sobre efectividad de los auxilios concedidos a la Sociedad "El Porvenir", de Valencia.—Páginas 892 y 893.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 893.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que se indican, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 893.

Concediendo el ingreso en Inválidos a los individuos que se mencionan.—Página 894.

HACIENDA.—Tribunal Económico-administrativo Central.—Solicitud promovida por D. Higinio Esteban Otero, sobre condonación de una multa.—Página 895.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Disponiendo que la cantidad de 12.500 pesetas que figura en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 8.º del Presupuesto vigente, se divida en 10 pensiones para 10 alumnos, a razón de 1.250 pesetas cada una.—Página 896.
Trasladando a Daniel Alejandro Ta-

piá, Portero tercero de este Ministerio, con destino en la Universidad de Barcelona, a servir igual cargo en la Jefatura de Estadística de la expresada capital.—Página 896.
Idem a Mariano San Juan González, Portero segundo de la Escuela de Comercio de Bilbao, a servir igual destino en la Aduana de dicha capital.—Página 896.

Idem a Manuel Francos González, Portero primero de la Secretaría de este Departamento, a servir igual destino en el Consejo de Estado.—Página 896.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.
SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Maquinista Oficial de segunda clase D. Juan Costea Aguirre ha prestado extraordinarios servicios en la modificación verificada para embregar la turbina de crucero con la de alta en el contratorpedero "Vesaseco" y demás buques de igual tipo, y para premiar dichos servicios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y pensionada con 500 pesetas anuales hasta su ascenso a Maquinista Jefe, al Maquinista Oficial de segunda clase D. Juan Costea Aguirre, con arreglo al punto tercero del artículo 12 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz para la Marina militar, aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1924.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado D. Fernando Fagoaga y Arruabarrena Comisario de la Policía civil de Tánger por la Asamblea legislativa de dicha ciudad, cúmpleme encargar a V. E. se sirva dictar las órdenes oportunas para que dicho señor pase a ocupar su nuevo destino, conservando el sueldo que actualmente disfruta por su destino en la Península, con independencia de los emolumentos que pueda percibir con cargo a la Administración de la Zona internacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Oficial administrativo-calculador D. Luis Mier y Jadraque solicitando la excedencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, sin sueldo, en el Cuerpo Administrativo-Calculador, a que pertenece, por más de un año y menos de diez, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica formulada a favor del Sr. D. Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas, Ministro Plenipotenciario de S. M. en Bucarest, como recompensa a los servicios prestados como Jefe de la Sección de Política de América y Relaciones culturales de este Ministerio y especialmente por los trabajos de mérito extraordinario efectuados como Presidente de la Comisión organizadora del Primer Congreso Iberoamericano de Aeronáutica; en el estudio de los servicios de aviación militar, naval y civil para la preparación del referido Congreso; distribución de ponencias y trabajos preparatorios de la Comisión I. A. N. A.; preparación de las bases de un arreglo comercial para el intercambio de material aeronáutico elaborado, y, finalmente, como Presidente de la Delegación española del Congreso citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar la antedicha propuesta, considerándola comprendida dentro del beneficio establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente ley sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores.

Lo que de Real orden tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., a los efectos pertinentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.

YANGUAS

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José María Rodríguez Moreno, Registrador de la Propiedad de

Viella, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Gijón; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Luis Gálvez Rodríguez, Registrador de la Propiedad de Lerma, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Emilio Pujalte Lozano, Registrador de la Propiedad de Almadén, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle diez días de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Arturo Pulín Sierra, Regis-

trador de la Propiedad de Sigüenza, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Librilla (Murcia), y empezará a contarse desde el 11 del corriente, siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Ordenanza para regular la aplicación de sanciones a la Banca privada, en los casos de infracción de las normas generales acordadas por el Consejo Superior Bancario, redactada por dicho Consejo con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo de los adicionados por el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Mayo del corriente año al apartado C) de la base 4.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria:

Considerando que las reglas en que se desenvuelve la expresada Ordenanza son congruentes y armónicas con los preceptos establecidos en las referidas disposiciones, limitándose a determinar los trámites de que haya de ser objeto el expediente en cada caso, para que el procedimiento ofrezca las necesarias garantías,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prestar su aprobación a la adjunta Ordenanza para la imposición de sanciones a la Banca privada, por la Comisaría Regia de la misma, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo del presente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ordenanza para la aplicación de sanciones, redactada por el Consejo Superior Bancario y aprobada por Real orden de 6 de Noviembre de 1926.

Artículo 1.º El ejercicio de las funciones que se conceden al Comisario regio de la Banca Privada por el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, se acomodará a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.º *La instrucción de expediente.*—La comprobación de haberse infringido una norma, declarada por el C. S. B. obligatoria para toda la Banca operante en España, será objeto de un expediente reservado instruido por el Comisario regio de la Banca, actuando como Secretario el del C. S. B.

La apertura de un expediente habrá de basarse en una resolución motivada del Comisario regio y deberá ser acordada cuando la infracción haya sido comunicada en escrito firmado por personas de arraigo o en forma confidencial revestida, a juicio del Comisario, de caracteres verídicos. El Comisario regio de la Banca Privada podrá exigir caución a las personas o entidades que lo exciten por escrito o de palabra, para la instrucción de un expediente, y podrá rechazar de plano las denuncias y comunicaciones que a su juicio no merezcan ser tomadas en consideración. La caución se constituirá en el lugar y forma que ordene el Comisario regio, subordinándose la devolución o no de su importe a que respectivamente resulte cierta o se compruebe que es falsa la denuncia. En caso de falsedad, el importe de la caución quedará en beneficio del Consejo, después de atender a reembolsar los gastos que se le hayan ocasionado en la instrucción del expediente.

Artículo 3.º *Audiencia obligatoria del presunto infractor ante el Comisario.*—En todo expediente será necesariamente oído el presunto infractor, y se le concederá un plazo prudencial para dar ante el Comisario las explicaciones debidas, firmando en este caso el acta que se levantará de su declaración. Si no comparece, se entenderá que desiste de este derecho.

Artículo 4.º *Libertad en las formas procesales y en las pruebas.*—En la instrucción y sustanciación de estos expedientes, el Comisario regio ordenará la práctica de cuantas diligencias le sugiera su celo, y reclamará los asesoramientos e informes que considere convenientes o necesarios. Serán hábiles todos los días y horas; podrán practicarse las diligencias en Madrid o en cualquier plaza de provincias; y constarán en el expediente, para agravar la sanción, los actos de rebeldía o resistencia que pudiera ofrecer el presunto infractor.

Artículo 5.º *De la conclusión del expediente.*—En el más breve plazo posible, el expediente se dará por concluido por resolución motivada del Comisario, en la que acordará, en mérito de lo que de él resulte, o el archivo del expediente, sin haber lu-

gar a ulteriores enjuiciamientos, o que pase el hecho a conocimiento del C. S. B. para que en el día y hora que se señalen delibere y proponga el fallo requerido por el caso, formándose al efecto por el Secretario un extracto del expediente en el cual estarán omitidas las menciones personales y referencias documentales que, por razón de secreto profesional u otros motivos delicados, entienda el Comisario regio deban permanecer irreveladas ante el Consejo. La resolución del Comisario será notificada al presunto infractor, y, cuando proceda, a las personas que hubieran comunicado la infracción a la Comisaría.

Artículo 6.º *De la deliberación del Consejo Superior Bancario.*—Convocado el Consejo Superior Bancario para proponer el fallo de un expediente, se comenzará por la lectura que hará el Secretario actuario del extracto del mismo; podrán los Consejeros pedir las explicaciones y aclaraciones que estimen pertinentes y acordar la práctica, para mejor proveer, de nuevas diligencias, que se realizarán en el más breve plazo posible. El Banco o Banquero a que el expediente se refiera podrá, si previamente lo pidiera por escrito o de palabra, comparecer ante el Consejo para ser oído.

Artículo 7.º *Votación de hechos probados.*—Agotada la deliberación, procederá el Consejo primeramente, y en la forma de votación secreta que determine, a resolver por mayo-

ría absoluta de votos si se considera o no probada la infracción.

En el último caso será archivado el expediente sin ulterior recurso.

Artículo 8.º *Votación de la sanción aplicable.*—Cuando de la votación a que se refiere el artículo anterior resulte, en opinión del Consejo, probada la infracción, se procederá en segunda votación secreta en la forma que el Consejo acuerde, a fijar la sanción que deba ser aplicada al infractor.

Las sanciones aplicables serán:

1.ª Amonestación privada.

2.ª Censura comunicada a toda la Banca.

3.ª Multa de 500 a 25.000 pesetas, que se considerará dividida en tres grados, a saber: el primero, hasta 8.000; el segundo, hasta 16.000, y el tercero, hasta 25.000.

4.ª Privación por plazo máximo de un año, tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a éste confiere la legislación vigente.

Las sanciones anteriores forman en el orden que se mencionan una escala de mayor a menor gravedad.

La sanción aplicable será la que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguna tuviera esta mayoría, se aplicará la que resulte operando del modo siguiente: los votos de la sanción más grave se sumarán a los que haya obtenido la más próxima que le siga en gravedad, como si aquéllos fueran del mismo menor rigor que éstos, y si de esta manera resultara mayoría

se aplicará esta segunda y menor sanción. De no obtenerse así una mayoría de votos, la suma de aquellos dos grupos de votos se totalizará con los que haya obtenido la sanción más próxima que siga en gravedad al segundo, como si los votos de aquellos dos primeros grupos fueran de la misma naturaleza que los de esta tercera. El procedimiento se repetirá hasta llegar a una sanción que de esta manera cuente con mayoría de votos.

El resultado de las dos votaciones se consignará en acta.

Artículo 9.º *Del señalamiento de la sanción por el Comisario.*—El Comisario Regio de la Banca privada, dentro del plazo de seis días en el ejercicio de las funciones que le concede el Real decreto de 25 de Mayo de 1926, señalará la sanción que corresponda.

Artículo 10. *Recurso ante el Ministro de Hacienda.*—En el plazo de ocho días el Comisario Regio de la Banca privada dará cuenta al Ministro de Hacienda de la sanción aplicada para que, al tenor del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, pueda recurrir de ella el Banco que haya sido objeto de la sanción, previo depósito de su importe si fuera pecuniaria, ingresándolo en la Caja del Consejo Superior Bancario a las resultas de la reclamación, y una vez que fuera definitivo el acuerdo de imponerla, ingresará en el Tesoro.

TARIFA de condiciones mínimas, aprobada por el Consejo Superior Bancario, que, en cumplimiento del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, constituyen norma a que ha de atemperarse en su actuación toda la Banca operante en España.

Epígrafes.	OPERACIONES CON TARIFA MINIMA	BASE PARA EL CALCULO	TIPO DECIMAL
1.º	<p>COMPRAVENTA DE VALORES</p> <p>Percepción mínima.</p> <p>A Operaciones al contado:</p> <p>1. De fondos públicos.....</p> <p>2. De otros valores.....</p> <p>B Operaciones a plazos:</p> <p>1. De fondos públicos.....</p> <p>2. De otros valores.....</p> <p>NOTA.—Los gastos inherentes a la operación serán soportados por el cliente, de tal modo que la percepción mínima represente el beneficio mínimo del Banco o banquero.</p>	<p>Precio neto de los valores para el cliente.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p>	<p>0,25 por 100.</p> <p>0,50 por 100.</p> <p>0,50 por 100.</p> <p>1,00 por 100.</p>
2.º	<p>VALORES EN CUSTODIA</p> <p>Se autorizan dos sistemas de tarifas, a saber:</p> <p>Primer sistema.—Tarifa expresada en función del valor nominal de los valores.</p> <p>Percepción mínima.—Por valores depositados en el Banco.....</p> <p>Mínimo</p> <p>Segundo sistema.—Tarifas expresadas en función de la renta que efectivamente produzcan los valores.</p> <p>Percepción mínima.—Por valores depositados en el Banco.....</p> <p>Mínimo</p> <p>Depósito de los valores emitidos por el propio Banco</p> <p>NOTA. 1.ª—Las condiciones de los actuales depósitos se respetarán hasta 31 de Diciembre de 1926. Las de esta tarifa mínima regirán desde 1.º de Enero de 1927.</p> <p>NOTA 2.ª—Regirá en cada plaza como único y uniforme sistema el que a propuesta de la Asociación bancaria competente, oyendo primeramente a los Bancos y banqueros de la plaza, apruebe el Consejo Superior Bancario.</p>	<p>500 pesetas nominales al año...</p> <p>Por resguardo.....</p> <p>Renta efectiva de los valores...</p> <p>Por resguardo.....</p> <p>Libre.....</p>	<p>0,10 pesetas.</p> <p>Una peseta.</p> <p>El que equipare la Comisión bancaria a la del primer tema.</p> <p>Una peseta.</p>
3.º	<p>PIGNORACIONES CON PÓLIZA DE AGENTE</p> <p>Interés mínimo.—No menor al que aplique el Banco de España a estas operaciones.</p> <p>NOTA.—El corretaje del Agente será cargado al cliente en todos los casos en que el interés cobrado por el Banco o banquero no sea superior en 0,50 por 100 al del Banco de España en estas operaciones. Desde que se supere este 50 por 100 no será obligatorio cargar el corretaje.</p>		
4.º	<p>CUPONES VENCIDOS Y TÍTULOS AMORTIZADOS</p> <p>Cupones vencidos y títulos amortizados recibidos en comisión al cobro y pago de cupones y títulos amortizados por cuenta de Compañías.</p> <p>Comisión mínima:</p> <p>Cupones</p> <p>Títulos</p> <p>NOTA.—Los Bancos y banqueros que actualmente tengan contratos que impliquen condiciones inferiores a las mínimas anteriores remitirán copia de dichas condiciones a la Comisaría Regia de la Banca Privada para la resolución que proceda.</p>	<p>Importe del cupón.....</p> <p>Importe del título.....</p>	<p>0,25 por 100.</p> <p>0,125 por 100.</p>

Epígrafes.	OPERACIONES CON TARIFA MINIMA	BASE PARA EL CALCULO	TIPO DECIMAL
5.º	<p>CAJAS DE ALQUILER</p> <p>Regirán las condiciones que, a propuesta de las respectivas Asociaciones bancarias, aprobará el Consejo Superior Bancario para las plazas de cada zona. Estas condiciones se publicarán oportunamente.</p>		
6.º	<p>NEGOCIACIÓN DE EFECTOS</p> <p>A) Clasificación de las plazas.—A los efectos de esta tarifa se clasificarán en:</p> <p><i>Plazas bancables.</i>—Que son todas aquellas en las cuales tiene establecida Sucursal el Banco de España, dentro de las cuales se harán las excepciones de Melilla, Palma de Mallorca, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.</p> <p><i>Plazas semibancables.</i>—Que serán aquellas en las cuales estén establecidos Bancos principales, y figurarán en una lista comunicada por el Consejo Superior Bancario a toda la Banca operante.</p> <p><i>Plazas del grupo A.</i>—Que lo serán todas en las cuales el quebranto del Banco de España que figure en su listín de cambios no exceda de 0/50 por 100.</p> <p><i>Plazas del grupo B.</i>—Aquellas en las cuales dicho quebranto sea de 0,55 por 100 a 0,75 por 100.</p> <p><i>Plazas del grupo C.</i>—Todas las no incluidas en las categorías anteriores.</p> <p>B) Tipo del quebranto:</p> <p>Plazas bancables.....</p> <p>Excepciones:</p> <p>Palma de Mallorca.....</p> <p>Melilla</p> <p>Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.....</p> <p>NOTA 1.ª—Las letras sobre plazas bancables que no estén domiciliadas en Banco o banquero soportarán además 0,50 por 100 en concepto de indemnización.</p> <p>Mínimo</p> <p>Plazas semibancables.....</p> <p>Idem del grupo A.....</p> <p>Idem del grupo B.....</p> <p>Idem del grupo C.....</p> <p>NOTA 2.ª—Cuando en una sola liquidación se incluya papel sobre plazas de diferente categoría, el tipo aplicable en aquella no será inferior a 0,50 por 100.</p> <p>C) Comisión de aceptación.—Se cobrará en las letras que no sean a fecha fija o a la vista, además del tipo del quebranto que corresponda y como comisión de aceptación.....</p> <p>D) Mínimo quebranto.....</p> <p>NOTA.—En los efectos a mayor plazo de ocho días vista u once días fecha se percibirá en concepto de mínimo, además del quebranto correspondiente, el interés por el plazo del efecto al tipo señalado por el Banco de España, liquidándolo separadamente del daño o comisión.</p>	<p>Valor del efecto.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Por efecto.....</p> <p>Valor del efecto.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Idem.....</p> <p>Por efecto.....</p>	<p>0,20 por 100.</p> <p>0,25 por 100.</p> <p>0,30 por 100.</p> <p>0,50 por 100.</p> <p>0,25 pesetas.</p> <p>0,30 por 100.</p> <p>0,50 por 100.</p> <p>0,70 por 100.</p> <p>0,90 por 100.</p> <p>0,25 por 100.</p> <p>0,25 pesetas.</p>
7.º	<p>DESCUENTO DEL PAPEL SOBRE LA PLAZA</p> <p>A) Interés: En tipo del descuento oficial del Banco de España.</p> <p>B) Comisión mínima:</p> <p>Si no domiciliado en Banco o banquero.....</p> <p>Mínimo</p>	<p>Valor del efecto.....</p> <p>Por cada efecto.....</p>	<p>0,50 por 100.</p> <p>0,25 pesetas.</p>
8.º	<p>DOMICILIACIÓN</p> <p>En las Cajas del Banco.....</p> <p>En las de sus corresponsales de las principales plazas de Europa.....</p>	<p>Franco de comisión.....</p> <p>Valor del efecto.....</p>	<p>0,50 por 100.</p>

Epígrafes.	OPERACIONES CON TARIFA MINIMA	BASE PARA EL CALCULO	TIPO DECIMAL
9.º	PAPEL AL COBRO Sobre la plaza, tomado a clientes del país: Papel compensable..... Papel no compensable..... Mínimo	Libre..... Valor del efecto..... Por efecto.....	0,50 por 100. 0,25 pesetas.
	NOTA.—Sobre las restantes plazas se aplicará igual tarifa que en la negociación de efectos. Sobre la plaza, tomado a clientes del extranjero (Bancos excluidos). Comisión complementaria..... Mínimo	Valor del documento..... Por factura.....	0,50 por 100. Una peseta.
10.	GIROS Sobre plazas bancables: Comisión mínima..... Mínimo	Valor del giro..... Por giro.....	0,50 por 100. 0,75 pesetas.
	Sobre plazas semibancables: Comisión mínima..... Mínimo	Valor del giro..... Por giro.....	1,00 por 100. Una peseta.
	Sobre plazas restantes: Comisión mínima..... Mínimo	Valor del giro..... Por giro.....	0,25 por 100. 1,50 pesetas.
11.	EFFECTOS IMPAGADOS Sobre plazas bancables: Comisión mínima..... Mínimo	Valor del efecto..... Por efecto.....	0,25 por 100. 0,50 pesetas.
	Sobre plazas restantes: Comisión mínima..... Mínimo	Valor del efecto..... Por efecto.....	0,50 por 100. 0,75 pesetas.
	NOTA.—Se cargarán además los gastos de correo, a razón de pesetas 0,50 en ambos casos.		
12.	ÓRDENES DE PAGO Por correo.....	Igual tarifa que en los giros...	
	Por telégrafo o teléfono: En plazas bancables: Comisión mínima..... Mínimo	Valor del pago..... Por orden.....	0,10 por 100. Una peseta.
	En plazas semibancables: Comisión mínima..... Mínimo	Valor del pago..... Por orden.....	0,20 por 100. 1,50 pesetas.
	Plazas restantes: Comisión mínima..... Mínimo	Valor del pago..... Por orden.....	0,40 por 100. Dos pesetas.
	NOTA.—Se cargarán además los gastos de telégrafo y timbre.		
13.	TRANSFERENCIAS En plazas bancables: Comisión y mínimo.....	Iguales tipos que el Banco de España.....	
	En las plazas restantes: Comisión mínima..... Mínimo	Valor de la transferencia..... Por operación.....	0,05 por 100. Una peseta.
	NOTA.—Se considerarán transferencias, además de los traslados de fondos de una cuenta a otra cuenta del mismo cliente, las entregas de cantidades para abonar en una cuenta de una Sucursal o Corresponsal.		
14.	CARTAS DE CRÉDITO 1.º Comisiones de los Bancos libradores: Sobre plazas bancables y semibancables de España y grandes plazas del extranjero: A) Por comisión..... Mínimo	Importe del crédito..... Por carta.....	1,00 por 100. Dos pesetas.
	B) Por disposición, si con gastos a deducir: Comisión mínima..... Mínimo	Importe de la disposición..... Por operación.....	0,125 por 100. Una peseta.
	Por disposición, sin gastos a deducir..... Mínimo	Importe de la disposición..... Por operación.....	0,25 por 100. Una peseta.
	Sobre las demás plazas, el duplo de los mínimos anteriores.		
	C) Por gastos de confección, si sobre una sola plaza..... Ídem, si sobre varias plazas determinadas, una peseta más por cada plaza. Cartas circulares.....	Por carta..... Mínimo.....	Dos pesetas. Diez pesetas.

Epígrafes.	OPERACIONES CON TARIFA MINIMA	BASE PARA EL CALCULO	TIPO DECIMAL
	2.º Comisiones de los Bancos Hbrados: Comisión mínima..... Mínimo NOTA.—Las cartas en moneda extranjera, si llevan la estipulación de pagaderas a cambio de compra de la moneda respectiva por el Banco pagador, franco.	Importe del pago..... Por operación.....	0,125 por 100. Una peseta.
15.	GARANTÍAS, AVALES Y ACEPTACIONES Comisión trimestral, cobrando por meses completos	Importe de la operación.....	0,25 por 100.

OBSERVACIONES

La tarifa anterior constituye una norma fijada por el Consejo Superior Bancario, a la que debe atemperarse en su actuación toda la Banca operante en España.

Los tipos mínimos contenidos en ella no registrarán en las operaciones que realicen los Bancos entre sí, tenga o no alguno de éstos la condición de Establecimiento inscrito en la Comisaría. En estas operaciones podrán los Bancos y Banqueros convenir libremente las condiciones.

La tarifa anterior regirá obligatoriamente desde el último día del mes siguiente al de su publicación en la GACETA, para toda la Banca operante en España. A los tres meses de su aplicación, el Consejo Superior Bancario acordará las modificaciones que en la misma deban ser introducidas.

La aplicación de tipos inferiores a los mínimos contenidos en la tarifa anterior por cualquier Banco operante en España, serán sancionados al tenor del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926 y de la Ordenanza para la aplicación de sanciones, aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Madrid, 6 de Noviembre de 1926.—
El Comisario regio de la Banca Privada, Presidente del C. S. B., José Corral.

Hmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Andrés Oliva Lacoña, como Presidente de la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales, Agrupación de Barcelona:

Resultando que en dicha instancia se manifiesta que, facultados por la Real orden de 20 de Noviembre de 1867 y el Real decreto de 23 de Diciembre de 1875, son muchos los Ingenieros industriales que proyectan y dirigen obras de carácter industrial, por lo que es consecuencia lógica, a juicio del solicitante, que a ellos incumba la expedición de los certificados de las referidas obras, a los efectos de la correspondiente declaración tributaria, a pesar de lo cual frecuentemente se suscitan dudas y

dificultades por parte de las Administraciones de Rentas públicas para la admisión de tales documentos, por no hallarse incluidos taxativamente en el Reglamento vigente los Ingenieros industriales como facultativos autorizados para expedir las aludidas certificaciones; en virtud de lo cual se solicita se publique una disposición aclaratoria que haga desaparecer tales dudas:

Considerando que la Instrucción vigente aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920, en su artículo 30, expresa efectivamente que la mencionada certificación de facultativo legalmente autorizado ha de ser suscrita por Arquitecto o Maestro de obras titular, sin que se haga mención de ningún otro:

Considerando que la Real orden de 20 de Noviembre de 1867 citada en la instancia y que reconoce a los Ingenieros industriales la facultad de trazar y dirigir edificios destinados a la industria, establece, sin embargo, la condicional de que en el caso de que los edificios hayan de tener parte artística, se encargarán de las obras un Arquitecto y un Ingeniero industrial, condicional que el Real decreto de 23 de Diciembre de 1875 hace extensiva a los edificios que se destinan a la fabricación e industria y que se hallen a cargo del Estado o que por cualquier otro concepto tengan el carácter de establecimiento público:

Considerando que la mencionada condicional ha sido incorporada a las Ordenanzas municipales vigentes en gran número de Ayuntamientos, que no consienten en sus zonas urbanizadas la construcción de edificios industriales en cuyo proyecto y dirección no haya intervenido oficialmente un Arquitecto en unión de un Ingeniero industrial:

Considerando que es de justicia reconocer que cuando un Ingeniero industrial ha podido por sí y sin intervención de otro facultativo proyectar y dirigir una construcción, al amparo de las disposiciones vigentes de carácter general y de las especiales de la localidad de que se trate, a él incumbe evidentemente certificar todo lo relacionado con la mencionada construcción:

Considerando que cuando el proyecto y la dirección de un edificio exijan la intervención de un Arquitecto, además de la de un Ingeniero industrial, deben ambos suscribir conjuntamente las certificaciones que a las obras se refieran,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer, con carácter general y como aclaración del artículo 30 de la Instrucción vigente, aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920, que los Ingenieros industriales podrán expedir, a los efectos de la contribución territorial urbana, certificados de fin de obra de los edificios de carácter industrial que hayan proyectado y dirigido por sí y sin intervención de ningún otro facultativo, y que en los casos en que el proyecto y la dirección de las obras hayan exigido además la intervención de Arquitecto, por cualquiera de las condicionales determinadas en la Real orden de 20 de Noviembre de 1867 y el Real decreto de 23 de Diciembre de 1875 o por disposiciones municipales vigentes en la localidad de que se trate, los mencionados certificados de fin de obra habrán de ser necesariamente suscritos por ambos facultativos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

GALVO SOTHELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La ley de 22 de Julio de 1918, en su base 6.ª, dispuso que se autorizara la constitución de Tribunales de honor para juzgar a los funcionarios que hubieran cometido actos deshonorables que les hagan desmerecer en concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.

El Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año desenvolvió lo establecido en la citada base.

Todavía no ha sido dispuesto la aplicación al Cuerpo de Vigilancia de la invocada ley y Real decreto, lo que es necesario determinar introduciendo a la vez aquellas modificaciones que la especial naturaleza del expresado Cuerpo exige.

Al llevar a cabo la adaptación al Cuerpo de Vigilancia de los preceptos que dichas disposiciones contienen sobre Tribunales de honor, habrá de tenerse en cuenta que representa una garantía en el procedimiento seguido por los Tribunales de honor la constitución de una Junta previa o de admisión que estudie los fundamentos de la denuncia y que los rechace cuando la realidad así lo requiera.

Para tener reglamentado el caso de que un funcionario sea objeto de imputaciones injuriosas habrá de reconocerse el derecho al ofendido de pedir la formación del Tribunal de honor para reivindicarse de aquéllas.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se apliquen al Cuerpo de Vigilancia los preceptos que sobre Tribunales de honor contiene el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley del 22 de Julio del mismo año, con las modificaciones que se lleven a cabo por medio de esta disposición.

2.º El Director general de Seguridad podrá por su iniciativa ordenar la constitución del Tribunal de honor.

3.º La demanda o denuncia a que se refiere el apartado b) del artículo 67 del Reglamento de 7 de Sep-

tiembre de 1918 será suficiente que vaya autorizada por siete funcionarios de la dependencia en que preste servicio aquel a quien se refiera la denuncia, y si hubiera en ella menor número de empleados, bastará con la mayoría de los que la constituyan.

También podrán interponer denuncias siete funcionarios de la misma categoría que el denunciado aunque no sirvan en la misma dependencia, y si la escala respectiva está constituida por menor número bastará la mayoría de aquellos que la formen.

En el caso de que la escala a que pertenece el denunciado esté constituida solamente por dos funcionarios, podrá denunciar uno de ellos y otro de la categoría inmediata superior, cuando el denunciado ocupe en el escalafón lugar inferior al denunciante, y en caso contrario habrán de autorizar la denuncia dos de categoría superior a la del presunto encartado.

Si la categoría superior del Cuerpo de Vigilancia está constituida por sólo dos funcionarios, podrá interponer la denuncia el llamado a sustituir al Director general de Seguridad.

4.º Podrán pedir la constitución del Tribunal de honor los funcionarios sobre los cuales se vieran especies injuriosas, a fin de, si son inciertas, reivindicar su buena conducta sin los desfavorables efectos producidos por aquéllas.

5.º Presentada la denuncia, pasarán los antecedentes a la Junta de Jefes de la Dirección general de Seguridad, creada por Real orden de 25 de Mayo de 1925, para que declare si procede o no admitir aquélla.

Determinado por la Junta a que se refiere el párrafo anterior que debe admitirse la denuncia, se procederá a cumplir los trámites referentes a obtener la autorización para que se forme el Tribunal de honor y comience su actuación.

6.º Hasta que se determine por dicha Junta si el hecho denunciado es de los que deben ser juzgados por Tribunal de honor, se observará la mayor reserva, procurando ocultar el nombre del interesado.

7.º Declarado por la Junta de Jefes que procede la formación del Tribunal, éste se constituirá en el plazo improrrogable de cinco días.

Si la Junta de Jefes declarase no haber lugar a la admisión de la denuncia por no revestir caracteres injuriosos, lo hará saber así a los denunciantes, notificándoles al mismo tiempo, si así lo hubiere acordado, la formación de un Tribunal de honor para que juzgue el proceder de aquéllas.

8.º Para juzgar a los funcionarios en cuyas categorías existan menos de seis, se constituirá en Tribunal de honor la Junta de Jefes de la Dirección general de Seguridad, a la cual se agregarán todos los funcionarios de la categoría del denunciado que ocupen lugar superior a éste en el Escalafón.

Si el funcionario que haya de juzgarse formara parte de la Junta de Jefes, se entenderá desde el primer momento de las actuaciones privado del derecho de asistencia a la misma.

9.º En el caso a que se refiere el número 1.º de la regla anterior, la Junta de Jefes ejercerá también las funciones que se le atribuyen por el número 5.º de esta disposición.

10. A excepción de los casos antes reglamentados, los Tribunales de honor estarán constituidos por siete funcionarios de la misma categoría del denunciado y de mayor antigüedad, y si por el lugar que ocupe en el Escalafón el denunciado no puede reunirse dicho número, se completará con los de la categoría inmediata superior.

11. La Presidencia del Tribunal de honor corresponderá al funcionario de mayor categoría, y en el caso de ser todos de la misma presidirá el más antiguo.

12. El Tribunal de honor se constituirá en Madrid, salvo disposición en contrario adoptada por el Ministro de la Gobernación o por el Director general de Seguridad.

13. No podrán formar parte de los Tribunales de honor los funcionarios en cuyos expedientes consten sin invalidar notas por correctivos de faltas graves o de mayor entidad, con arreglo a los Reglamentos de servicio y demás disposiciones en vigor, o que se encuentren sometidos a expediente al tiempo de corresponderles formar parte del Tribunal.

14. El Director general de Seguridad designará, sujetándose a los preceptos de esta Real orden, los Vocales que hayan de constituir el Tribunal de honor.

15. En el caso de que faltara número de funcionarios para constituir el Tribunal de honor, el Director general podrá completarlo designando los Vocales que sean necesarios de entre los que constituyen la Junta de Jefes; entendiéndose que entonces habrá de presidir el individuo de esta Junta que tenga mayor categoría.

16. La notificación del fallo de los Tribunales de honor, a que se contrae el artículo 75 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se hará

por el Presidente del Tribunal al Director general de Seguridad para los efectos que dicho precepto determina.

17. Salvo en los casos comprendidos en la regla 8.ª de esta disposición, el Director general de Seguridad resolverá definitivamente y sin ulterior apelación, las recusaciones que se entablen respecto a individuos del Tribunal de honor por los casos comprendidos en el número segundo del artículo 73 del ya invocado Reglamento; y

18. En todos los casos en que sea favorable al interesado el fallo del Tribunal de honor, se le facilitará por el Presidente del Tribunal un documento que así lo acredite.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo señalado para la presentación de ofertas con objeto de proceder a la adquisición de máquinas de escribir de fabricación nacional para el servicio de la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos) sin que haya sido presentada ninguna proposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso publicado en la GACETA DE MADRID el día 28 de Octubre último y convocar a un segundo concurso, admitiendo la concurrencia de máquinas de fabricación extranjera, en iguales condiciones que el anterior.

El plazo de diez días para la presentación de ofertas deberá considerarse empezado desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, en virtud de la autorización que por delegación me confiere la de 10 de Diciembre de 1925. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

En vista de que el Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Estrella Abreu y Ramón no se ha presentado en su destino a la terminación de la segunda prórroga de licencia concedida por Real orden de 19 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario en la escala de su clase al expresado funcionario doña Estrella Abreu y Ramón, quien deberá ser baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado primero y Jefe de la Sección de Las Palmas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Auxiliar de primera clase de este Ministerio, doña Sara Alvarez Rodríguez, afecta al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Orense, a Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 4 del actual, en la vacante producida por existencia de D. Ricardo Ibarrola Monasterio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el propósito de equilibrar las producciones ferrajerías y la ganadera en donde exista desproporción evidente, procurando la transformación industrial de los pienso, sin perjuicio de la ganadería nacional, cuya mejora y desarrollo se promueva con las medidas dictadas

por Real decreto de 22 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice con carácter provisional la introducción de ganado de cría, vacuno y ovino, en las regiones y durante los períodos que informen como convenientes los respectivos Servicios agronómicos, mediante el pago de los derechos oportunos.

2.º Que por la Junta Central de Epizootias se dé curso a las instancias solicitando permiso de introducción de los ganados referidos, pidiendo, antes de resolver, el previo informe de la Asociación general de Ganaderos y de los Servicios agronómicos a que corresponda el lugar propuesto para llevar a cabo la cría del ganado.

3.º Que a dichos servicios agronómicos corresponda la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones en las que se otorgó el permiso de introducción y cría de ganados, atendiendo los informes de los Inspectores provinciales de Sanidad pecuaria que están encargados de la Inspección sanitaria del ganado; y

4.º De las reclamaciones por los acuerdos de la Junta Central de Epizootias, en relación con lo dispuesto anteriormente, entenderá y resolverá la Dirección general de Agricultura y Montes, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Considerando a la Avicultura y Apicultura entre las principales industrias menores zootécnicas, capaces de producir ingresos de respetable cuantía en los modestos hogares de nuestros labriegos, y siendo uno de los mayores obstáculos para su desarrollo y progreso el elevado precio a que se venden las colmenas, extractores de miel e incubadoras, construidas de ordinario con fines industriales, sería de utilidad suma encontrar modelos de estos aparatos que a módico precio fuesen construidos por los mismos agricultores o a lo menos por los car-

pinteros o herreros de todos los pueblos de España.

Con tal fin y persiguiendo tan beneficiosos resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un concurso para premiar el mejor modelo de incubadora y de colmena movible con extractor de miel y con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los modelos que se presenten reunirán, como primordiales condiciones aparte de las de orden técnico, el que puedan ser construídas en los modestos talleres propios de pueblos y aldeas y dentro de la máxima economía en el precio.

2.º Para poder optar a los premios que se señalan deberá presentarse un modelo del aparato y una Memoria explicativa de su manejo y de su construcción; ambos extremos en la forma precisa, gráfica o literal, para su mayor claridad y para que no ofrezca dudas al avicultor, apicultor o constructor.

3.º El Estado se reservará el derecho de propiedad de los aparatos y Memorias premiados, quien dispondrá la forma en que podrán ser construídos, para su mayor difusión.

4.º Los concursantes deberán también presentar un documento por el que algún industrial de reconocida solvencia se comprometa a fabricar los aparatos en cuestión, al precio fijado en la Memoria.

5.º El plazo de admisión para este concurso expirará a los noventa días de la publicación de esta disposición en la GACETA.

Los modelos presentados se exhibirán en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y serán adjudicados los premios por un Jurado que nombrará la Dirección general de Agricultura, compuesto de técnicos y avicultores o apicultores.

6.º Los premios consistirán en 2.000 pesetas para el modelo de incubadoras que se elija, y de 1.000 pesetas para el de colmenas con extractor.

Por el Ministerio de Fomento se hará una tirada de las Memorias premiadas, para su reparto entre avicultores y apicultores.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Consejo de Obras públicas, fecha 28 de Octubre último, proponiendo, de acuerdo con la Subsección de Aguas del mismo, se designe al Ingeniero Jefe Profesor de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos, D. Saturnino Zafaurre, para que asesore informe a dicha Subsección, a fin de que ésta pueda emitir dictamen respecto al segundo concurso para la adquisición e instalación de un grupo electrógeno de reserva y tubería en la Central del Canal de Isabel II, por cuyo servicio, y de acuerdo con lo que previene la Real orden de 24 de Septiembre último, se le abone la gratificación de 250 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 12 del presupuesto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención crítica del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de este Ministerio, y a lo propuesto por el expresado Centro consultivo, ha tenido a bien autorizar al mencionado Ingeniero Profesor para que emita dictamen en el concurso de que se trata, abonándosele la gratificación de 250 pesetas por el servicio anteriormente citado, con cargo al capítulo y artículo mencionados.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 8 de Noviembre de 1926

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Designado por Real orden de 8 de Octubre último, el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ilmo. Sr. D. Enrique Martínez y Ruiz de Azúa, para que estudie sobre el terreno la disparidad de criterio que existe en la construcción de puerto pesquero en Bouzas (Pontevedra) entre los informes emitidos al efecto por la Junta de Obras del puerto de Vigo y la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, calculándose en quince días el tiempo que ha de invertir el expresado Inspector en su cometido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención crítica del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, ha tenido a bien disponer se abone al citado Ins-

pector general la dieta que para los de esta categoría señala el artículo 4.º del Reglamento, unificando el abono de dietas y viáticos aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto primero del presupuesto semestral de este Ministerio, a cuyo efecto se expedirá, desde luego, por la Ordenación de pagos, a favor del Habilitado del Consejo de Obras públicas D. Angel Jiménez, un mandamiento a justificar por la cantidad de 450 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real orden de 8 de Septiembre último, Presidente de la Comisión encargada de informar respecto a varios extremos que en la misma se detallan, el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en funciones de Inspector general, don Ricardo Egea López, cuyo informe ha de emitirse en el plazo de tres meses,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención crítica del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, ha tenido a bien disponer que por el expresado servicio se abone al mencionado Ingeniero Jefe, en funciones de Inspector general, la dieta que para los de esta categoría señala el artículo 4.º del Reglamento, unificando el abono de dietas y viáticos aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, a cuyo efecto se expedirá, desde luego, por la Ordenación de pagos, a favor del Pagador de Obras públicas de Murcia, un mandamiento de 2.700 pesetas a justificar.

Dé Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de dar todo género de facilidades para la adaptación regular y uniforme del Real decreto-ley de 4 de Julio próximo pasado, inserto en la GACETA DE MADRID número 160, correspondiente al día 9 del mismo mes, relativo a la intervención del Poder público en los contrastes de metales preciosos, y con el propósito de armonizar en lo posible, tras un estudio técnico y de personas capacitadas por la experiencia, los intereses respetables de artífices, fabricantes y compradores de los valiosos productos de las industrias en que aquéllos se emplean,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue por otros seis meses, a partir de la publicación de esta Real orden, el plazo que se fija en la segunda disposición transitoria del Real decreto mencionado, durante cuya prórroga habrá de proveerse a las diferentes oficinas de los punzoneros necesarios para efectuar las marcas de garantía de los objetos de platino, oro o plata.

2.º Que sirviendo de base para ello el dictamen o anteproyecto de una Comisión constituida con las mismas personas que formaron la que asesoró para la redacción de la antedicha ley, a la que se agregarán los Sres. Hijos de D. Manuel Fragero, en representación del Ilustre Colegio de Orifices y Plateros, de Córdoba; los Sres. Sucesores de Antonio Pabón, de Málaga, como fabricantes de cadenería y bisutería de oro y plata; un representante de la Agrupación de fabricantes de artículos de joyería y platería propuesto por El Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y el Fiel Contraste de metales preciosos de la provincia de Madrid, y actuando como Secretario el Jefe del servicio de la Inspección industrial de este Ministerio, se redacte y publique en el nuevo plazo el Reglamento para la aplicación del repetido Real decreto-ley, a cuyo efecto la Comisión designada deberá emitir su dictamen en el término de dos meses.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad interesando se concrete el alcance y fundamento legal de la orden de pago expedida por esta Dirección de Trabajo y Acción social, de acuerdo con la regla séptima de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, para la efectividad de los auxilios concedidos a la Sociedad El Porvenir, de Valencia, y pago simultáneo al Banco Hipotecario de España, del crédito que tiene contra la repetida entidad:

Resultando que la Dirección general de Tesorería y Contabilidad estima que las entregas directas a los acreedores hipotecarios de las entidades beneficiarias, no está autorizada por el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 11 de Diciembre del propio año:

Considerando que el párrafo tercero del precepto acabado de citar, establece que para cancelar la hipoteca que anteriormente exista sobre los bienes que las Cooperativas de Casas baratas dan en garantía de los auxilios que reciben del Estado, concurren los acreedores anteriores al otorgamiento de la escritura de préstamo del Estado y al acto de la entrega del capital, percibiendo en este momento lo que se les adeudare y cancelando totalmente la hipoteca que existía a su favor:

Considerando que de la redacción del precepto enumerado se deduce claramente que el alcance de esa concurrencia no es solamente una autorización a la Cooperativa para que pague a su acreedor en ese momento, autorización innecesaria puesto que, una vez los valores o metálicos en su poder, puede hacer con ellos, bajo su responsabilidad, lo que tenga por conveniente, y lo que el Estado trata de evitar es que se dejen sin saldar totalmente créditos anteriores al suyo, por lo cual la recta interpretación del párrafo tercero del artículo citado no es otra que la de que el acreedor, en el acto de la entrega, perciba directamente, de la oficina que la realiza, el importe de su crédito, que, además, es el único medio que prácticamente ofrece absoluta garantía a los intereses del Estado en primer término y a los de la Cooperativa y su acreedor en segundo lugar:

Considerando que cualquier otra interpretación que se diese al tantas veces citado artículo 6.º correría el riesgo de dejar en libertad a la Cooperativa de burlar a su acreedor y consiguientemente al Estado, puesto que, dependiendo de la voluntad de

aquella, el hacer entrega material de los auxilios que percibe a su acreedor podría darse el caso de que, al no quedar éste satisfecho de su crédito, no tuviese efecto la hipoteca del Estado, por quedar viva y en primer lugar la del anterior mutuante, riesgo que de ninguna manera ha sido propósito ni espíritu del legislador dejar correr a los intereses sociales a cuya protección consagra sumas cuantiosas:

Considerando, a mayor abundamiento, que la regla séptima de la Real orden de 29 de Marzo de 1926 establece que en las órdenes de pago que este Ministerio, bajo su responsabilidad, comunique al de Hacienda, se especificará la forma y cuantía de las entregas que se hagan a los beneficiarios, justificando tales órdenes los mandamientos respectivos, se armoniza con el criterio sustentado en los razonamientos anteriores; esto es, que lo que el legislador persigue con el minucioso ordenamiento de las entregas es que queden garantizados los fines del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sobre protección a las casas baratas, auxiliando a los constructores, que son las Cooperativas, librándolas de gravámenes anteriores y más onerosos, y condicionando todo ello a garantizar los dispendios que el Estado toma sobre sí, garantía que debe extenderse hasta la materialidad de que, ni por un momento, quede en descubierto la hipoteca que el Estado exige para conceder sus préstamos:

Vistos los preceptos legales que se han enumerado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la interpretación auténtica del párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, es la de que la percepción de las cantidades a que asciendan los créditos hipotecarios u otros de naturaleza real que pesen sobre los inmuebles dados en garantía de los auxilios del Estado por las Cooperativas beneficiarias de la ley de Casas baratas, se realice por los acreedores de éstas, mediante la entrega directa hecha por las oficinas de Hacienda a dichos acreedores.

2.º Que las órdenes de pago que bajo su responsabilidad expida este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo al número 7.º de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, contendrán, cuando se trate de Cooperativas que tengan gravados sus bienes, la especificación de la forma y cuantía de las entregas que han de

hacerse a los acreedores y a la Cooperativa y justificarán los mandamientos que por separado ha de expedir la Hacienda para el pago a una y a otros de las cantidades correspondientes, que se citarán con toda claridad.

3.º Que se entienda esta disposición como de carácter general y se aplique, desde luego, al caso de la Sociedad Cooperativa El Porvenir y de su acreedor, que es el Banco Hipotecario de España, y que ha motivado el oficio de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad al principio citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 161.

I.—Peticionario, D. José Acha y Barañano y D. Justo de Zubizarreta, por la Sociedad Regular Colectiva "Acha y Zubizarreta", domiciliada en Bilbao.

II.—Industria: Importación y aserrado de maderas.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para importar una sierra especial, modelo B. K. de la casa Guillet, de Auxerre, Francia, para troncos de un metro de diámetro.

Una sierra especial, de la misma casa, modelo B. K. B., para troncos de un metro treinta centímetros de diámetro.

Un polipasto eléctrico, marca Dammag, y sus motores especiales de avance.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte

días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 10 de Noviembre de 1926. El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 162.

I.—Peticionario: D. Manuel Tobar Marín, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Hidroeléctrica del Guadaleté, S. A., domiciliada en Morón de la Frontera, Sevilla.

II.—Industria: Producción de energía eléctrica.

III.—Auxilios solicitados: 1.º Exención del pago de impuesto de Derechos reales y del impuesto de Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación, liquidación y disolución de la Sociedad y de su capital.

2.º Reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades, y a ser posible ampliar el plazo de este beneficio a ocho años.

3.º Exención de derechos arancelarios para las máquinas productoras o generadoras de energía hidroeléctrica y termoelectrónica, que precisan importar del extranjero, y cuyas características son:

a) Una turbina Francis especial, con distribuidor cónico, de 100 caballos y peso aproximado de 5.600 kilogramos. Un alternador de igual potencia, peso aproximado, 1.600 kilogramos.

g) Un grupo motor Diesel de cuatro tiempos y 300 caballos, y un alternador directamente acoplado. Peso aproximado del motor, 26.800 kilogramos. Peso aproximado del alternador, 10.300 kilogramos.

e) Dos grupos de turbinas Francis especial con distribuidor cónico, de 500 caballos, con sus alternadores de la misma potencia acoplados directamente. Peso aproximado de las dos turbinas, 30.000 kilogramos; de los dos alternadores, 10.500 kilogramos.

Dicha maquinaria habría de importarse de Suiza.

4.º Declaración de utilidad pública a favor de la Sociedad.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 11 de Noviembre de 1926. El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Enrique Castillo Sánchez y termina con Francisco Fernández Cabrera, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena Canarias.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Enrique Castillo Sánchez.....	1923	Madrid.....	Madrid.....
Abdón Sáinz Brogeras.....	1923	Idem.....	Idem.....
Benjamín Martín Rubio.....	1923	Idem.....	Idem.....
Santiago González Fresnillo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Rafael Pérez Hornáiz.....	1923	Idem.....	Idem.....
Florencio Gómez Fernández.....	1923	Idem.....	Idem.....
Luciano Dorta Eguituz.....	1926	Idem.....	Idem.....
Manuel Botino Bota.....	1926	Murcia.....	Murcia.....
Mariano Ferrero Martínez.....	1923	Idem.....	Idem.....
Dionisio Peñafiel Acázar.....	1923	Idem.....	Idem.....
Alejandro Moñaca Aménech.....	1924	Idem.....	Idem.....
José Pacheco Polegrín.....	1923	Idem.....	Idem.....
Fernando Sánchez Bastida.....	1923	Idem.....	Idem.....
Antonio del Pozo y Tirado.....	1923	Idem.....	Idem.....
José Crespo Díaz.....	1924	Idem.....	Idem.....
Gonzalo Rodríguez Carbonell.....	1923	Alicante.....	Alicante.....
Antonio Mora Camatjana.....	1923	Idem.....	Idem.....
José Carrigos Mira.....	1923	Alicante.....	Idem.....
Joaquín Vallis Cardus.....	1922	Barcelona.....	Barcelona.....
Pablo Barba Feinez.....	1923	Parrasa.....	Idem.....
Juan Gual Llagostera.....	1923	Barcelona.....	Idem.....
José Torrent Gaset.....	1923	Balaguer.....	Lérida.....
Pedro Juan Serra Dolcet.....	1923	Castellón.....	Idem.....
José Jiménez Longas.....	1923	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Angel Urqui Marín.....	1923	Zaragoza.....	Idem.....
Fernando Rodrigo Marcuello.....	1923	Zaragoza.....	Idem.....
José Acuña Azcárate.....	1923	Logroño.....	Logroño.....
Aquilino Cuesta Sanz.....	1923	Valencia.....	Valencia.....
Leoncio del Paso Fernández.....	1923	Revollinos.....	Zamora.....
Gabriel Herrero Timón.....	1924	Plasencia.....	Áceres.....
Andrés Rodríguez Rodríguez.....	1924	Vigo.....	Pontevedra.....
Antonio Veyra López.....	1923	Ourense.....	Idem.....
Juan Vázquez Rodríguez.....	1923	Aboño.....	Idem.....
José Escandón Noriega.....	1919	Piloña.....	Oviedo.....
Victor Cuesta Ramos.....	1923	Oviedo.....	Idem.....
Francisco Fernández Cabrera.....	1923	Las Palmas.....	Canarias.....

Ma
Id
A
Ge
Id
Id
Id
M
Id
Id
Id
Id
Id
Al
Id
Al
Ba
Ta
Ba
Ba
Lé
Za
Id
Id
Lo
Me
To
Pi
Vi
Id
Ca
Ov
Gr

Madrid, 3 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Excmo. Sr.: Visto el expediente breviado instruido en la Comandancia general de Melilla a instancia del Cabo número 3.214, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, número 2, Ali Ben Mimun Muza, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas del enemigo el 12 de Septiembre del año último, en el Bosque Sagrado (Tetuán), con motivo de la liberación de la posición de Kudia-Tahar, le ha sido amputada la pierna izquierda,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo indígena, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa núm. 22).
De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.
Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la plaza de Ronda a instancia del soldado del Tercio, Salvador García Anillo, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en campaña ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).
De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.
Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la plaza de Melilla, a instancia del soldado número 3.300 del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas número 2, Mohamed Ben Amar, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, como comprendido en el artículo segundo del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).
De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 1.....	17	Enero.....	1923	2.087	Madrid.....	500
Idem.....	18	Enero.....	1923	2.303	Idem.....	500
A calá.....	2	Febrero.....	1923	281	Idem.....	500
Getafe.....	24	Enero.....	1923	2.948	Idem.....	500
Idem.....	16	Noviembre.....	1922	283	Idem.....	500
Idem.....	16	Enero.....	1923	1.961	Idem.....	500
Idem.....	14	Enero.....	1926	432 A	Idem.....	750
Murcia.....	2	Febrero.....	1926	97	Murcia.....	500
Idem.....	31	Enero.....	1923	955	Idem.....	500
Idem.....	31	Enero.....	1923	950	Idem.....	1.000
Idem.....	3	Febrero.....	1924	267	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1923	373	Idem.....	500
Idem.....	20	Agosto.....	1923	650	Idem.....	500
Idem.....	7	Febrero.....	1923	200	Idem.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1924	636	Idem.....	500
Alcoy.....	15	Febrero.....	1923	864	Alicante.....	500
Idem.....	6	Febrero.....	1923	354	Idem.....	500
Alicante.....	22	Enero.....	1923	697	Idem.....	500
Barcelona, 53.....	24	Enero.....	1922	3.208	Barcelona.....	500
Tarrasa.....	6	Septiembre.....	1923	1.144	Idem.....	500
Barcelona, 53.....	10	Enero.....	1923	913	Idem.....	500
Balaguer.....	10	Febrero.....	1923	328	Lérida.....	1.000
Lérida.....	7	Febrero.....	1923	191	Idem.....	500
Zaragoza, 66.....	15	Enero.....	1923	651	Zaragoza.....	500
Idem.....	1	Febrero.....	1923	55	Idem.....	500
Idem.....	1	Febrero.....	1923	40	Idem.....	500
Logroño.....	9	Diciembre.....	1922	246	Logroño.....	500
Medina del Campo.....	16	Febrero.....	1923	561	Valladolid.....	1.000
Toro.....	30	Enero.....	1923	584	Zamora.....	1.000
Plasencia.....	16	Febrero.....	1924	525	Caceres.....	500
Vigo.....	29	Diciembre.....	1923	1.045	Pontevedra.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1923	522	Idem.....	500
Idem.....	6	Febrero.....	1923	206	Idem.....	500
Cangas de Onís.....	30	Enero.....	1919	832	Oviedo.....	1.000
Oviedo.....	7	Febrero.....	1923	331	Idem.....	1.000
Gran Canaria.....	16	Enero.....	1923	283	Las Palmas.....	500

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr. Visto el expediente abreviado instruido en la Comandancia general de Melilla, a instancia del soldado número 6.091 del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, Brahin Ben Abbas Entifi, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, a consecuencia de las heridas recibidas de fuego del enemigo el día 7 de Mayo de 1924 en Sidi-Mesaud (Melilla), le ha sido amputada la pierna derecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

En la solicitud promovida por don Higinio Esteban Otero sobre condonación de una multa, este Tribunal, con fecha 26 de Octubre último, dictó el siguiente acuerdo:

“Vista la instancia deducida por D. Higinio Esteban Otero, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Amor Hermoso, número 50, Puente de la Princesa, en solicitud de que le sea condonada la parte de la multa correspondiente al Tesoro público en expediente de defraudación al impuesto que grava el consumo de luz eléctrica;

Resultando del acta levantada el 26 de Enero de 1925 que el interesado suministra a la barriada del Puente de la Princesa energía eléctrica para luz, sin que durante los meses de Agosto a Diciembre de 1924, ambos inclusive, haya declarado ni ingresado en la Hacienda el importe del impuesto, que ascendió a 501,06 pesetas:

Resultando que presentada el alta de conformidad, la Administración de Rentas practicó la liquidación oportuna en grado de defraudación, asignando al Tesoro por su cuota 501,06 pesetas, e impuso el triple como penalidad, de la cual el 70 por 100, pesetas 1.052,22, son para la Hacienda y el resto para la Inspección:

Resultando que notificado el acuerdo el 10 de Marzo de 1925, el día 15 tuvo entrada en las oficinas provinciales la instancia de condonación, alegando la ignorancia de los deberes fiscales y renunciando al recurso contencioso:

Resultando de los informes del Inspector y de la Administración de Rentas que el interesado no opuso resistencia a la visita; que por ignorancia

dejó de presentar las declaraciones juradas y que, por tanto, a juicio de la Administración, puede accederse a lo solicitado:

Visto el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924:

Considerando que tratándose de la condonación de una multa que excede de 500 pesetas corresponde resolver a este Tribunal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 114 del invocado Reglamento, y que la solicitud está deducida en tiempo hábil y en forma reglamentaria, pues el acto administrativo que impuso la multa ha sido declarado firme por el Delegado de Hacienda, al acordar el pago a participes, con fecha 16 de Diciembre de 1925:

Considerando que inclina el ánimo a la benevolencia en trance de gracia el hecho de haber sido impuesta la multa en grado máximo triple de la cuota, sin que se adviertan circunstancias agravantes, y además los informes favorables de la oficina provincial aconsejan también ejercitar la gracia, pareciendo equitativo aminorar el rigor de la sanción,

El Tribunal económico-administrativo Central, en sesión del día de hoy, ha acordado condonar el 50 por 100 de la multa de que se trata en la parte correspondiente al Tesoro público."

Y habiéndose intentado la notificación al interesado, sin que se haya podido practicar por ser actualmente desconocido su domicilio, se publica este edicto, en cumplimiento de los artículos 37 y 38 del citado Reglamento, para que sirva de notificación a dicho solicitante, con la advertencia de que contra el citado acuerdo no se da recurso alguno, según previene el artículo 117 del mismo Reglamento.

Madrid, 10 de Noviembre de 1926.—
El Presidente del Tribunal, A. F. G. G.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Vista la Real orden de 11 de Agosto último y las propuestas elevadas por los Directores de las Escuelas de Comercio, y que el crédito de que dispone este Ministerio para pago de pensiones al extranjero a los alumnos de Escuelas de Comercio es el de 12.500 pesetas, cantidad con la que no podría pensionarse a más de cinco o seis alumnos, conforme a las cantidades solicitadas por los aspirantes, que asciende a la suma de 25.150 pesetas; teniendo en cuenta que del beneficio de la pensión debe disfrutar el mayor número de alumnos posi-

ble, y que en el presente caso, por estar avanzado el trimestre y tener que dar por terminado el plazo de la pensión antes de 31 de Diciembre próximo no son necesarias las cantidades que en su totalidad han solicitado los aspirantes, y conforme el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que la cantidad de 12.500 pesetas que figurá en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto vigente, se divida en diez pensiones para diez alumnos, a razón de 1.250 pesetas cada una.

2.º En vista del resultado de las certificaciones presentadas por los Directores de las Escuelas de Comercio en relación con cada alumno, conceder para el disfrute en el extranjero de la pensión de 1.250 pesetas a los señores siguientes:

1.—D. Ubaldo Rico Eguibar, de la Escuela de Madrid.

2.—D. José Rico Eguibar, de la Escuela de Madrid.

3.—D. Juan Macías Surreales, de la Escuela de Barcelona.

4.—D. Rafael Real Montaner, de la Escuela de Barcelona.

5.—D. Antonio Sacristán Colas, de la Escuela de Madrid.

6.—D. Jesús Tomás Igartúa, de la Escuela de San Sebastián.

7.—Doña Petra Balbás García, de la Escuela de San Sebastián.

8.—D. Alejandro Villar Celada, de la Escuela de Santander.

9.—D. Manuel Campo Martínez, de la Escuela de Cádiz.

10.—D. Alfonso Gumes Rodríguez, de la Escuela de Cádiz.

3.º Que el importe de las pensiones mencionadas se libre "a justificar" a favor del Habilitado de este Ministerio, conforme se determina en la regla 11. de la Real orden de 11 de Agosto del corriente año, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 8.º del vigente presupuesto semestral, debiendo comenzar los interesados a utilizar la pensión a partir del día 15 del corriente mes, con la obligación de justificar su residencia y notificar la índole y extensión de los trabajos que realicen, con indicación de las clases, Museos, Escuelas, etc., que hayan frecuentado para prepararlos.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de los corrientes (inserta en la GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Daniel Alejandro Tapia, Portero tercero de este Ministerio, con destino en la Universidad de Barcelona, a servir igual cargo en la Jefatura de Estadística de la expresada capital.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.—El Director general, Oliveros.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y Sres. Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Rector de la Universidad de Barcelona y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de los corrientes (inserta en la GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Mariano Sanjuán González, Portero segundo de la Escuela de Comercio de Bilbao, a servir igual destino en la Aduana de dicha capital.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.—El Director general, Oliveros.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Sres. Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Director de la Escuela de Comercio de Bilbao y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de los corrientes (inserta en la GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Manuel Franco González, Portero primero de la Secretaría de este Departamento, a servir igual destino en el Consejo de Estado.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.—El Director general, Oliveros.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado y Sres. Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma y Jefes de la Sección Central y Habilitación de este Ministerio.

Suplenes de Rivadeneyra (S. A.)
Pasado de San Vicente, 20